



# BOLETIN OFICIAL

## DE

# LA RIOJA



Depsósito Legal: LO-1-1983

Año II

Martes, 13 de septiembre de 1983

Número 106

Este Diario Oficial incluye la publicación de las Disposiciones y demás Anuncios correspondientes a los Boletines Oficiales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de la Provincia

## Disposiciones de la Provincia

### INDICE

	Página		Página
<b>I. ADMINISTRACION DEL ESTADO</b>		<b>DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL</b>	
<b>MINISTERIO DEL INTERIOR</b>		Convenio Colectivo para la Empresa Envases Carnaud, S.A. —Fábrica VI— Polígono El Sequero. Agoncillo (La Rioja)	1112
Real Decreto 1794/1933 de 1 de junio por el que se modifica el artículo 147 del Reglamento de Armas	1109	<b>DIRECCION PROVINCIAL DE INDUSTRIA Y ENERGIA</b>	
Real Decreto 1895/1933, de 6 de julio por el que se modifica el Real Decreto 1794/1931 de 24 de julio por el que se aprobó el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar	1110	<b>Sección de Industria</b>	
<b>MINISTERIO DE CULTURA</b>		Instalaciones eléctricas	1113
Orden de 30 de junio de 1933 sobre calificación de películas cinematográficas	1112	<b>IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA</b>	
		<b>JUZGADOS</b>	
		Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Distrito, Municipales y Militares	1120

## I Administración del Estado

### Ministerio del Interior

2130

**19203 REAL DECRETO 1894/1933, de 1 de junio, por el que se modifica el artículo 147 del Reglamento de Armas.**

El artículo 147 del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 2179/1931, de 24 de julio, regula la imposición de sanciones por infracción de lo dispuesto en el propio Reglamento sobre tenencia y uso de armas.

Entre las normas reguladoras de la tenencia y uso de armas destacan las de carácter negativo, contenidas en el artículo 6.º del citado Reglamento, que declara prohibidas las armas que en el mismo se enumeran.

Sin embargo, la aplicación de lo dispuesto en el mencionado artículo a la tenencia y uso de armas prohibidas únicamente permite sancionar tales tenencia y uso con la retirada de las armas, sanción que se considera desproporcionada e insuficiente, teniendo en cuenta la peligrosidad de dichas armas, que constituye la circunstancia determinante de su prohibición.

Consecuentemente, resulta necesario modificar el artículo 147 del vigente Reglamento de Armas, con objeto

de poder aplicar al supuesto mencionado, además de la indicada sanción de retirada de las armas, la de multa en la cuantía que se estima imprescindible, considerando la peligrosidad de las armas prohibidas y la consiguiente necesidad social de erradicar la tenencia y uso de las mismas.

Complementariamente, se considera conveniente aprovechar la ocasión para aclarar, con carácter general las dudas que han surgido en la práctica acerca de los casos en que procede la aplicación de la retirada de las armas y de los documentos correspondientes en los demás supuestos de infracciones de tenencia y uso.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de junio de 1933,

#### D I S P O N G O :

Artículo único. Se da nueva redacción al artículo 147 del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 2179/1931, de 24 de julio, que queda redactado en los siguientes términos:

“Las infracciones a lo dispuesto sobre tenencia y uso de armas serán sancionadas con multa y, en su caso, con la retirada del arma y de los documentos correspondientes.

Las multas, salvo que las infracciones tengan señaladas sanciones específicas, serán de 5.000 a 100.000 pesetas cuando se trate de armas de primera categoría en

poder de las Federaciones de Tiro Olímpico, o de segunda, tercera o cuarta categoría; de 5.000 a 50.000, cuando las armas sean de quinta, séptima u octava categorías de 1.000 a 10.000, si se trata de armas de sexta categoría y de la novena, 2, y de 1.000 a 25.000, si las armas son de novena categoría, apartados 1, 3 y 4.

La retirada de las armas y de los documentos correspondientes tendrá lugar en casos de gravedad, reincidencia o peligrosidad.

La tenencia y uso de armas prohibidas determinarán la imposición de multas de 5.000 a 20.000 pesetas, salvo que integren actos de alteración del orden público o de la seguridad ciudadana, en cuyo caso las multas se podrán imponer hasta la cuantía determinada en la legislación correspondiente. En todo caso, se dispondrá la retirada de las armas prohibidas."

Dado en Madrid, a 1 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,  
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

2137

2131

**19209 REAL DECRETO 1895/1983, de 6 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.**

El Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, despenalizó los juegos de azar siempre y cuando se desarrollarán de acuerdo con la normativa establecida por el Estado, a quien corresponde, por obvios motivos de interés social, la regulación global de la materia, y en base al mismo se aprobó el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar por el Real Decreto 1794/1981 de 24 de julio.

El tiempo transcurrido desde la publicación, la experiencia derivada de su aplicación y la extraordinaria dinámica social de este sector han puesto de manifiesto la necesidad de adecuar las normas con finalidad de conseguir una mejor protección de los intereses sociales que tienen relación con esta modalidad de juego, por lo que resulta aconsejable una reforma que complemente, como se ha indicado, el citado Reglamento, sin perjuicio de reconocer de modo general la urgencia de promulgar normas sobre Policía de Juego que establezcan los límites básicos y causas por las que debe discursar esta actividad y contemplen tanto el derecho al juego como los intereses sociales de todo tipo que deban ser protegidos.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, con el informe previo de la Comisión Nacional del Juego, a propuesta del Ministerio del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de julio de 1983.

#### DISPONGO :

Artículo 1.º El Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Real Decreto 1794/1981, queda modificado en los siguientes extremos:

##### Artículo 6.º

"4. La Comisión Nacional de Juego, previas las informaciones y comprobaciones que estime necesarias, resolverá sobre la inscripción de la Empresa, valorando la exactitud de los datos aportados y los antecedentes de los solicitantes, pudiendo conceder autorización de Empresa Operadora de Máquinas tipo "A", exclusivamente o de máquinas tipo "A" y "B".

##### Artículo 7.º Abono de premios.

"1.1. Las máquinas de los tipos "B" y "C" deberán disponer en sus depósitos de una cantidad de monedas

suficientes para el pago automático de los premios a los jugadores, que no será inferior al doble del premio máximo que la máquina pueda entregar.

2.2. A otras personas.— Las personas mencionadas en 2.1. podrán impedir discrecionalmente el uso de las máquinas a quienes las maltraten o existan fundadas sospechas de que puedan cometer irregularidades en su manejo o las hayan cometido.

2.3. A los menores de edad.— El acceso a los Salones Recreativos en donde las máquinas tipo "B" o recreativas con premio no puedan estar claramente separadas de las máquinas tipo "A" o meramente recreativas queda prohibido a los menores de edad.

Si la instalación física de ambos tipos de máquinas permitiese utilizar separadamente una parte del salón, los menores de edad tendrán acceso solamente a la parte correspondiente a máquinas tipo "A".

En ambos casos, en el acceso al lugar donde estén instaladas las máquinas de tipo "B" se hará constar de forma visible, necesaria y obligatoriamente, dicha prohibición.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.2. de este artículo, en el exterior de las máquinas tipo "B" deberán figurar en la parte frontal y en lugar visible la advertencia de que queda prohibido su uso a menores de edad."

Capítulo II, Título III, quedará denominado "Regimen de importación".

#### Artículo 15. Locales de instalación.

"1. para máquinas tipo "A".— Las máquinas tipo "A" podrán instalarse libremente en los siguientes locales:

a) En los bares, cafeterías, restaurantes, clubes y demás establecimientos de hostelería sometidos a la competencia de la Secretaría General de Estado para Turismo, así como en los recintos feriales.

b) En los locales donde con arreglo al presente Reglamento puedan instalarse máquinas de tipos "B" y "C".

2. Para máquinas tipo "B".— Las máquinas tipo "B" o recreativas con premio sólo podrán instalarse en Casinos de Juego, barcos autorizados por la Comisión Nacional del Juego, Salas de Bingo y Salones Recreativos debidamente autorizadas para ello.

3. Para máquinas tipo "C".— Las máquinas de tipo "C" sólo podrán ser instaladas:

a) En los Casinos de Juego regulados por el Reglamento de 9 de enero de 1979, que se encuentren en posesión de la correspondiente autorización de apertura y funcionamiento.

b) En los buques a que se refiere el artículo 4 del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, conforme a su redacción por Real Decreto 2709/1978, de 14 de octubre, y que sean debidamente autorizados por la Comisión Nacional del Juego.

4. Cambios de instalación de máquinas tipo "B" y "C".— Sólo podrán realizarse en los locales y establecimientos en los que está permitida su instalación y tasativamente recogidos conforme a los apartados 2 y 3 de este art. requiriendo en todo caso autorización previa de los Gobiernos Civiles respectivos.

5. Los Gobiernos Civiles, mediante resolución motivada, previa audiencia de los titulares de los establecimientos podrán decidir la retirada de máquinas de cualquier clase cuando lo aconsejen las circunstancias de las mismas o de los locales."

#### Artículo 16. Salones recreativos.

"1. Son Salones Recreativos los locales dedicados a la instalación de máquinas tipos "A" y "B". En todo caso tienen tal consideración los locales donde se encuentren instaladas más de tres máquinas.

2. Salones con máquinas tipo "A" o meramente recreativas.

2.1. La autorización de instalación y apertura de salones en los que se instalen exclusivamente máquinas tipo "A" se concederá o denegará por los Gobiernos Civiles valorando discrecionalmente su conveniencia en razón de su incidencia en el medio social y sus posibles repercusiones en el orden público, así como las condiciones del local. Dichos locales deberán reunir los requisitos exigidos por el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas para los de amplia concurrencia, sin que sus dimensiones puedan ser inferiores a 50 metros cuadrados.

2.2. La autorización se solicitará del Gobernador Civil de la provincia respectiva, conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, reseñando la ubicación del salón, superficie y accesos y el número de máquinas a instalar. Se acompañará también inexcusablemente licencia municipal de apertura y un plano del local a escala 1:100.

En estos Salones Recreativos podrá instalarse un servicio de bar, pero en ningún caso podrán servirse bebidas alcohólicas. La infracción de esta prohibición determinará la revocación de la autorización y el cierre del local.

3. Salones con máquinas tipo "B" o recreativas con premio..

3.1. La autorización de instalación y apertura de Salones Recreativos de máquinas tipo "B" se concederá discrecionalmente por la Comisión Nacional del Juego, previo informe del Gobierno Civil de la provincia respectiva y aquellos otros que estime oportuno, valorando especialmente los antecedentes, medios personales y materiales del solicitante y la incidencia de la instalación en el medio social, así como las condiciones de los locales, que habrán de reunir los requisitos exigidos por el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas para los de amplia concurrencia y contar como mínimo con una superficie de 150 metros cuadrados en poblaciones de más de 50.000 habitantes y de 100 metros cuadrados en los restantes casos.

3.2. La solicitud de autorización se presentará por duplicado en el Gobierno Civil con los mismos requisitos exigidos en el apartado 2.2 de este artículo.

Si la documentación presentada fuera incompleta, se requerirá al solicitante para que en un plazo no superior a quince días ni inferior a diez subsane la falta con apercibimiento de que si así no lo hiciera se archivará la solicitud sin más trámite.

3.3. El Gobierno Civil ordenará la inspección del local, pudiendo, en su caso, solicitar las aclaraciones o rectificaciones que estime oportunas.

4.4. En relación con todo lo actuado, el Gobierno Civil emitirá informe en el que expresará su criterio de otorgar o no la autorización, elevando la solicitud y el expediente a la Comisión Nacional del Juego.

5. Las autorizaciones de salones tienen carácter personal e intransferible, estando prohibida su cesión a título oneroso o gratuito, y se concederán por un periodo máximo de tres años, renovable por periodos sucesivos de igual duración y límite. A tal efecto, deberá solicitarse la renovación al menos con seis meses de antelación a la fecha de su caducidad, debiendo acompañar los documentos citados en los apartados 2.2. y 3.2. de este artículo, según sea el caso, que hubiesen experimentado variación.

La solicitud de renovación deberá dirigirse al Gobierno Civil y se seguirán los mismos trámites que los señalados en los apartados anteriores para el otorgamiento de la autorización."

#### Artículo 21.

"1.9 La tenencia o explotación de máquinas que infrinjan los límites de apuesta, premio de la partida y/o ganancia máxima por partida autorizadas por el permiso de explotación, así como lo dispuesto en el apartado 2.2 del anexo 111 de este Reglamento.

1.13 No impedir el uso de las máquinas tipo "B" y "C" a los menores de edad, así como permitir su acceso a los salones autorizados donde estas máquinas estén instaladas.

1.15 La instalación de máquinas en locales distintos de los previstos para cada uno de los tipos de ellas, así como la apertura de Salones Recreativos sin previa autorización administrativa."

#### Artículo 22.

"5. Las sanciones por las infracciones tipificadas en el artículo 21, 1.13, serán aplicadas en su cuantía máxima."

#### Artículo 23. Facultades de la Administración.

"1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Administración podrá como medida provisional, conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, precintar las máquinas a las que se levante acta de infracción por presuntas faltas graves o muy graves.

2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 9." apartado 4, del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, modificado por el Real Decreto 2709/1978 de 14 de octubre, la Administración podrá asimismo proceder al comiso y destrucción, en su caso, de las siguientes máquinas:

2.1 Las máquinas de fabricación extranjera que no se hallen amparadas por la oportuna licencia de importación.

2.2 Las máquinas fabricadas en España por industrias no autorizadas específicamente para ello.

2.3 Las máquinas cuyos modelos no se hallen previamente inscritos en el correspondiente Registro, lo estén en forma distinta o correspondan a inscripciones canceladas.

2.4. Las máquinas tipo "A" que entreguen premios en dinero o en objetos.

2.5. Las máquinas tipo "B" cuyo precio, premio máximo o ganancia máxima por partida superen los límites establecidos o infrinjan lo dispuesto en el apartado 2.2.3 del anexo 3 de este Reglamento.

2.6 Las máquinas tipo "C" que se hallen instaladas en locales distintos de los autorizados con arreglo a este Reglamento, hará constar, en su caso, el precinto o incautación de la máquina."

2.7 Las máquinas tipo "C" cuyo precio por partida o premio superen los límites establecidos.

3. En el acta que se levante por la presunta infracción se hará constar, en su caso, el precinto o incautación de la máquina.

#### Artículo 24.

"4. El comiso y destrucción de las máquinas a que se refiere el artículo anterior podrá ser acordado por cualquiera de las autoridades a que se refiere el presente artículo."

#### ANEXO 2

"2. Cifra del capital social, medios técnicos de que disponga, en su caso, con especificación de locales, talleres o almacenes destinados a la explotación, reparación, conservación y, en general, manipulación o resguardo de las máquinas que posea, indicando su dirección.

Si se pretendieran explotar máquinas tipo "B" se acompañará además precontrato con el titular del local autorizado conforme al Reglamento en, el que las máquinas vayan a instalarse y, en su caso, con las Empresas Gestoras del Juego."

#### ANEXO 3

"2.2.3 Las dotadas de mecanismos que permitan al jugador practicar el doble o nada, acumular o multiplicar premios, retener total o parcialmente alguna jugada para otra posterior, conceder créditos en forma de posibilidad de obtener una o más partidas gratuitas y repetir

combinaciones ganadoras. Sin embargo, podrán disponer de dispositivos o mecanismos en los que, tras un determinado número de partidas o al alcanzar una determinada puntuación en una o sucesivas partidas, las combinaciones ganadoras otorguen el máximo establecido, aunque en el plan de ganancias figuren con premios, inferiores."

Artículo 2.º Queda derogado el Real Decreto 895/1983, de 30 de abril, y la Orden ministerial de 20 de abril de 1982 por la que dictan normas complementarias al Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de 24 de julio de 1981.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto continuarán teniendo validez durante su plazo de vigencia.

Segunda.— El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado."

Dado en Madrid, a 6 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,  
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

2138

### Ministerio de Cultura

2193

#### ORDEN de 30 de junio de 1983 sobre calificación de películas cinematográficas.

Ilustrísimos señores:

La regulación vigente en materia de calificación por edades de los públicos de las películas cinematográficas establecida por Orden de 7 de abril de 1978, se basa en el principio de imperatividad por lo que la entrada en los locales de exhibición cinematográfica está limitada a las personas que tengan la edad establecida en la calificación correspondiente a la película que se exhibe en cada momento.

La nueva orientación de la política cinematográfica hace aconsejable variar dicho principio de imperatividad estableciendo el de simple orientación de las calificaciones, más acorde con el principio de la libertad ciudadana y menor intervención administrativa en el ámbito de la libertad de expresión

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Art. 1.º De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1067/1983, de 27 de abril, la calificación de las películas cinematográficas se verificará por la Subcomisión de Calificación y en su caso por el Pleno de Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas creada por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 1/1982, y que asumió las funciones de la extinguida Comisión de Visado de Películas Cinematográficas.

Artículo 2.º Los acuerdos de la Subcomisión de Calificación, y en su caso del Pleno de la Comisión, a estos efectos deberán contener alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) Películas X. Cuando posean destacados valores cinematográficos podrán ser declaradas, a los solos efectos de información del espectador, películas de interés cinematográfico.

b) Películas para exhibición en Salas Comerciales o de Arte y Ensayo.

En el supuesto del apartado b) podrán otorgarse a las películas extranjeras ambas calificaciones (para Salas Comerciales y para Salas de Arte y Ensayo), refiriéndose la primera a las copias de aquellas películas que se exhiban en versión doblada y la segunda a las que se exhiban en versión original, subtitulada o no.

Artículo 3.º En el supuesto de que las películas sean calificadas como películas X, su exhibición exclusivamente podrá realizarse en Salas X, a las que en ningún caso se permitirá la entrada a menores de dieciocho años.

Artículo 4.º 1. Cuando las películas sean calificadas como de Arte y Ensayo o para su exhibición en Salas Comerciales, se especificará la edad del público para las que se consideren recomendadas con arreglo a los siguientes grupos:

—Especial infancia.

—Para todos los públicos.

—No recomendada para menores de 13 años.

—No recomendada para menores de dieciocho años.

2. Las anteriores calificaciones tendrán carácter puramente orientador y en consecuencia no podrá prohibirse la entrada, por tal motivo, en el local de exhibición a las personas con edad inferior a las señaladas en cada caso.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

1. Las películas cuya calificación haya sido notificada al interesado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición mantendrán dicha calificación, pero les será aplicable lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 4.º.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, aquellas películas que hubieran sido calificadas para mayores de dieciocho años con anagrama "S" seguirán sometidas a las disposiciones que rigen la publicidad y la exhibición de esta clase de películas durante el periodo de explotación a que de derecho la calificación otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º 2.º del Real Decreto 3071/1977 en la redacción dada por Real Decreto 1664/1980.

En consecuencia, durante dicho periodo las películas "S" sólo podrán exhibirse en Salas Comerciales, su publicidad se ajustará a lo dispuesto en el artículo 15 de la Orden de 7 de abril de 1978 y en los locales en que se exhiban no se permitirá el acceso a menores de dieciocho años.

3. La reposición de películas extranjeras requerirá la obtención de una nueva calificación ajustada a lo establecido en la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que comunico a VV.II para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de junio de 1983.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de Cinematografía.

2203

### Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

2150

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo para la Empresa "ENVASES CARNAUD, S.A." Fábrica VI, con centro de trabajo en Polígono El Sequero de Agoncillo (La Rioja), suscrito al efecto por la Comisión negociadora del mismo, y remitido a esta Dirección Provincial para su pertinente Registro, Depósito y Publicación y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1.040/

1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, ACUERDA:

1.º— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a las partes afectadas.

2.º— Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.º— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 12 de julio de 1983.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

## CONVENIO COLECTIVO 1983, PARA LA FABRICA VI DE AGONCILLO DE ENVASES CARNAUD, S.A.

### CAPITULO I: Consideraciones Generales.

#### Artículo 1 Ambito

En los aspectos, territoriales, funcional y personal, afectará a todo el personal que preste sus servicios en el Centro de Trabajo de la Empresa ENVASES CARNAUD, S.A., sito en el Polígono Industrial "El Sequero" de Agoncillo, provincia de La Rioja.

#### Artículo 2 Normas supletorias. Preeminencias.

Lo serán el Estatuto de los Trabajadores, la Ordenanza Laboral de la Industria Metalgráfica y las normas que rigen el funcionamiento interno del Centro de Trabajo.

Lo pactado es preeminente sobre la Ordenanza. Si la legislación supera en algo al Convenio, se estará a lo dispuesto en la legislación.

#### Artículo 3 Vigencia

La duración de este Convenio será de un año.

Previo cumplimiento de los requisitos legales que establezcan las leyes al respecto el presente Convenio Colectivo de Centro de Trabajo entrará en vigor, a todos los efectos el 1º de enero de 1983, y se considerará prorrogado por un período de un año más, si no es denunciado legalmente por cualquiera de las partes antes de tres meses a la fecha de su vencimiento. No obstante, efectuada la indicada denuncia subsistirán sus preceptos, hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio Colectivo que lo sustituya.

#### Artículo 4 Derechos adquiridos.

Se respetarán las condiciones superiores pactadas que se tengan establecidas en este Centro de Trabajo de Envases Carnaud, S.A., al entrar en vigor el presente Convenio, así como también, los derechos adquiridos, tanto los colectivos como los individuales y condiciones más beneficiosas.

#### Artículo 5 Comisión Paritaria de Aplicación, Arbitraje e Interpretación del presente Convenio.

En cumplimiento de la legislación vigente al respecto, se crea una Comisión Paritaria integrada por los representantes legales de los trabajadores, e igual número de personas por parte de la Empresa Envases Carnaud, S.A. Cada parte nombra un secretario-portavoz. La convocatoria de las reuniones corresponderá a los secretarios a instancia de parte, y en un plazo no superior a diez días.

El cometido de la citada comisión paritaria consistirá en informar y asesorar a las partes interesadas sobre la interpretación y aplicación de las cláusulas y preceptos del presente Convenio; así como de las incidencias que pudieran producirse con relación al mismo. A falta de acuerdo se someterá la cuestión consultada o dudosa a la Autoridad Laboral competente.

### CAPITULO II: Reribuciones

#### Artículo 6. Salario Base

El salario base será el resultado de incrementar en 3.460 pesetas, los salarios base que figuran en el Convenio de Empresa para 1982.

#### Artículo 7. Plus de Asistencia y Puntualidad

Envases Carnaud, S.A. abonará a su personal un plus de asistencia y puntualidad consistente en el 10% del salario base más la antigüedad, de cada categoría.

Este plus se computará por periodos semanales. La primera falta de puntualidad no supondrá la pérdida del plus; la segunda falta dentro de la semana, supondrá la pérdida del plus del día; a partir de la tercera falta de puntualidad en la semana se perderá el plus de toda ella.

La normativa anterior sólo se podrá aplicar dos veces al mes. Los olvidos de fichar en el reloj de control tanto a la entrada como a la salida, seguirán el mismo procedimiento que el expuesto para el plus de asistencia y puntualidad.

#### Artículo 8 Antigüedad.

La antigüedad comenzará a percibirse a partir del tercer año, a razón del 3% sobre el salario base de cada categoría. Anualmente se incrementará en un 1% hasta el límite del 28%.

#### Artículo 9. Mejora voluntaria

a) Las mejoras voluntarias en vigor al 31 de diciembre de 1982, se incrementarán en un 8%.

Se establece en 4.000 pesetas mensuales, el valor de la mejora voluntaria mínima individual.

b) De las mejoras voluntarias resultantes, una vez aplicado lo dispuesto en el párrafo anterior, se trasladarán 3.000 pesetas de cada mejora, a los salarios base mes; y se aplicará a la mejora voluntaria restante, la deducción de 200 pesetas para compensar la repercusión que esta redistribución origina en el importe de la Antigüedad y del Plus de Asistencia y Puntualidad.

Por tanto la mejora voluntaria mínima individual, queda establecida, una vez efectuada la redistribución, en 800 pesetas mensuales.

Los salarios base y las mejoras voluntarias mínimas por categoría, tras la redistribución citada anteriormente, figurarán, respectivamente, en las tablas números 1 y 2, anexas a este Convenio.

Para las nuevas incorporaciones de personal, en las categorías cuya mejora voluntaria mínima, sea superior a 1.773 pesetas (anexo núm. 2), esta no será vinculante durante el primer año.

#### Artículo 10 Pagas Extraordinarias

Se abonarán tres pagas extraordinarias, en los meses de marzo junio y diciembre. El importe de las pagas de junio y diciembre será el equivalente cada una de ellas a 30 días de salario real (Base + Antigüedad + P.A.P. + Mejora Voluntaria).

Paga de marzo: se fija para 1983, en 40.500 pesetas lineales para todas las categorías. Para 1984, se negociará esta paga, partiendo de este mínimo.

#### Artículo 11. Horas Extraordinarias

El valor de las horas extraordinarias, será el convenido entre el Comité de Empresa y la Dirección del Centro de Trabajo.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 92/1983 de 19 de enero, se entenderán por horas extraordinarias estructurales las necesarias por pedidos imprevistos, periodos punta de producción, ausencias imprevistas, planes de formación, trabajos de mantenimiento y siniestros, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

No se podrán hacer horas extraordinarias fuera del límite previsto en el Estatuto de los Trabajadores.

El Comité de Empresa será informado mensualmente del número de horas extraordinarias realizadas en el mes precedente.

El personal que realice horas extraordinarias, podrá optar, entre el cobro de las mismas o una reducción en la jornada de trabajo normal, equivalente al tiempo trabajado como extraordinario multiplicado por 2.

#### Artículo 12. Nocturnidad

El complemento por nocturnidad será del 35% del salario real (Base+P.A.P.+Mejora Voluntaria) sin antigüedad.

No se incluyen aquellos trabajadores contratados para cometidos específicos durante la noche (vigilantes, porteros, serenos.)

#### Artículo 13. Plus de Festividad

Para el personal con trabajo en turnos rotativos continuados, incluyendo Domingos y Festivos, se aplicará un plus a los Sábados, Domingos y Festivos trabajados, del 100% del salario día (Base+P.A.P.+Mejora Voluntaria) sin antigüedad.

El valor mínimo de este plus, queda establecido en 1.728 pesetas.

#### Artículo 14. Ayuda a Estudios

Se abonará a cada trabajador afectado la cantidad de 1.000 pesetas por hijo y mes. Comprende 10 meses al año y tienen derecho a ella, todos los trabajadores que tengan hijos comprendidos entre los 3 y hasta los 18 años.

#### Artículo 15. Ayuda a Subnormales y Disminuidos.

Los trabajadores beneficiarios de la prestación de subnormales o disminuidos de la Seguridad Social, percibirán por parte de la Empresa una ayuda económica por cada hijo subnormal o disminuido, de 8.000 pesetas por cada mes del año natural. Esta ayuda es independiente de cualquier otra que percibiese por derecho.

#### Artículo 16. Dietas

En los desplazamientos y estancias motivadas por viajes oficiales autorizados por la Empresa, las dietas a devengar, serán de 2.750 pesetas por día y la media dieta de 1.550 pesetas. Por desayuno 300 pesetas y por gastos de bolsillo (propinas, pequeños gastos, etc.) 300 pesetas.

Los gastos de transporte y alojamiento serán por cuenta de la Empresa.

### CAPITULO III: Jornada Laboral

#### Artículo 17. Jornada Laboral

La jornada laboral anual para 1983, será de 1.826 horas 27 minutos, de trabajo efectivo.

Se computarán las 8 horas diarias de presencia, como trabajadas, pudiendo tomar el bocadillo a pie de máquina.

### CAPITULO IV: Régimen de Personal

#### Artículo 18. Aprendices

La Empresa contratará como aprendices al 5% de la plantilla de personal de oficio de la misma, de acuerdo con el artículo 36 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Metalgráfica.

#### Artículo 19. Revisión de Categorías

La Empresa se compromete a realizar un estudio sobre clasificación de los distintos niveles de trabajo.

Concluido este, será sometido al estudio y comentarios del Comité de Empresa.

#### Artículo 20. Vacantes y Ascensos

Los puestos de trabajo se proveerán mediante las adecuadas pruebas de capacitación.

Los puestos vacantes que se produzcan en la Fábrica, serán ocupados de manera preferente por el personal de este Centro.

La convocatoria para cubrir dichos puestos, será hecha pública, primeramente ante el personal de Fábrica, y sólo posteriormente en otros medios de difusión.

Se establece que todo trabajador con categoría de Especialista de 2.ª, transcurrido un año de antigüedad, pasará a la categoría inmediata superior.

#### Artículo 21. Relevo de Turnos

Las dos horas de ampliación de jornada, previstas en el artículo 41 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Metalgráfica, tendrán un incremento sobre el valor de hora extraordinaria, pactado, de 300 pesetas por cada hora.

Se respetarán los derechos económicos adquiridos

#### Artículo 22. Prendas de Trabajo

La Empresa facilitará a sus trabajadores fijos o eventuales, las prendas necesarias para el ejercicio de su labor y cometido. Dicha entrega no podrá ser inferior a dos equipos cada 12 meses.

Equipo de verano: (entrega en el mes de abril) estará formado por pantalón y camisa, o bata.

Equipo de invierno: (entrega en el mes de octubre) estará formado por pantalón, camisa y cazadora o bata.

Para las prendas de protección necesarias, se estará a lo que determina en cada caso, el Comité de Seguridad e Higiene de esta Fábrica.

#### Artículo 23. Traslados

En el caso de traslados entre los distintos Centros de trabajo, siempre a petición de la Empresa se garantizan las siguientes condiciones:

- Indemnización a fondo perdido de 250.000 pesetas brutas. Por cada miembro de la familia distinto del titular 25.000 pesetas brutas.
- Dos mensualidades de sueldo bruto.
- Pago de los gastos de traslado, tanto del titular como de los familiares a su cargo
- Crédito de 500.000 pesetas con un interés del 3% anual y con un plazo de amortización de 5 años.
- Respeto de la categoría, sueldo y antigüedad de la persona trasladada.

#### Artículo 24. Garantías

—GARANTIA DE EMPLEO: Para el año 1983, la Empresa garantiza el nivel de empleo existente en este Centro de Trabajo al 31 de diciembre de 1982.

—GARANTIAS PERSONALES: No causarán baja en la plantilla de la Empresa, salvo a efectos económicos y de Seguridad Social, los trabajadores que falten al trabajo por sanciones o penas determinadas en la Ley del Automóvil.

La baja será sólo temporal, en tanto dure la sanción o pena, siempre que se justifique debidamente.

#### Artículo 25. Formación Técnico-Profesional

La Empresa se compromete a realizar los cursos de formación necesarios a fin de adecuar a su personal a las innovaciones que se produzcan en los puestos de trabajo con motivo de la reconversión tecnológica que sea necesaria.

### CAPITULO V: Vacaciones, Permisos

#### Artículo 26. Vacaciones

Los trabajadores acogidos al presente convenio disfrutará de cuatro semanas de vacaciones (28 días naturales) dentro del año natural. Si en dichas semanas hu-

biese alguna festividad Nacional o Local no se computarán como vacaciones.

De las vacaciones se disfrutarán dos semanas en verano, aparte se confeccionará en el Centro de Trabajo el calendario respectivo.

Las vacaciones se interrumpirán cuando el trabajador contraiga matrimonio y coincida el permiso matrimonial con el período de vacaciones, y siempre que con anterioridad al inicio de las mismas lo comuniqué.

Si durante el período de vacaciones, el trabajador estuviera o pasara a la situación de Incapacidad Laboral Transitoria, derivada de enfermedad común o accidente y justificada documentalmente mediante los preceptivos partes de baja, confirmación y alta estas quedarán interrumpidas, compensándose los días no disfrutados, en las fechas que de mutuo acuerdo se fijen.

#### Artículo 27. Permisos Retribuidos

Se percibirán la totalidad de los emolumentos en los siguientes supuestos:

##### 1.1. Fallecimiento:

—Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, hijos, cónyuge, hermanos, nietos o abuelos que podrá ampliarse en dos más cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto, fuera de la provincia de su residencia, previa notificación.

—Dos días naturales en caso de fallecimiento de tíos y sobrinos.

##### 2.1. Maternidad:

—Tres días laborables por alumbramiento de esposa o nacimiento de hijos que podrán ampliarse en dos días naturales más cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto, fuera de la provincia de su residencia, previa notificación telefónica y posterior confirmación en el Libro de Familia. A estos efectos, se entenderá por días laborables, todos los días de la semana, salvo el Domingo y los días Festivos Nacionales y Locales.

##### 3.1. Enfermedad grave de parientes.

—Tres días laborables en caso de enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge.

—Dos días naturales en caso de enfermedad grave de hermanos, nietos o abuelos.

Estos días podrán ampliarse en dos más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto, fuera de la provincia de su residencia, previa notificación.

##### 4.1. Matrimonio del empleado.

—Diecisiete días naturales, que pueden ser ampliados a cinco más, no retribuidos, en caso de que fuera solicitado con anterioridad al matrimonio.

##### 4.2. Matrimonio de hijos hermanos o padres.

—Un día natural.

##### 5.1. Asistencia a consulta médica.

—El tiempo que sea necesario, siempre que sea justificado con la firma del médico al que se asiste.

##### 6.1. Deberes públicos.

—El tiempo necesario, en el caso de obligaciones legales o decretadas por autoridades legítimas, cuando el trabajador haya de acudir a cumplir un deber público inexcusable, impuesto por la ley o Disposiciones administrativas, mediante justificación.

##### 7.1. Traslado del domicilio habitual

—Un día.

Los parentescos citados en los apartados: 1.1. (párrafo primero, 3.1., 4.2., se entenderán tanto en grado de consanguinidad como de afinidad.

##### 8.1. Bautismo y Primera Comunión.

—Para los sábados, domingos y festivos, se concederá un día de permiso, en caso de Bautismo o Primera Comunión de hijos y hermanos.

—Se posibilitarán cambios de turno, en los mismos supuestos, para hijos de hermanos, tanto por consanguinidad como por afinidad.

El personal con trabajo a turnos rotativos continuados, incluidos domingos y festivos, percibirá un día de pluses de festividad y/o nocturnidad, cada vez que algún permiso retribuido recaiga en estas circunstancias, eligiéndose el más beneficioso para el trabajador.

#### Artículo 28. Permisos no Retribuidos

El personal de la Fábrica VI de Envases Carnaud, S.A. podrá disponer a propia voluntad, de dos días al año no retribuidos, previa comunicación a la Dirección con un preaviso mínimo de una semana y siempre que para los días en que se solicita el permiso, los permisos concedidos no superen al 2% de la plantilla.

Para el personal con trabajo a turnos rotativos continuados, incluyendo domingos y festivos, se amplía el número de días de permiso no retribuido al año de 2 a 5, pudiendo disponer de ellos a propia voluntad, con las limitaciones siguientes:

a) Deberán ser solicitados con siete días de antelación.

b) No podrán ser utilizados en un mismo día, por más de una persona por turno.

c) Cuando estos permisos se concedan por tiempo inferior a 8 horas, se aplicará la deducción económica correspondiente tan sólo al tiempo no trabajado, pero se considerará consumida, una de las cinco fechas.

En casos extraordinarios debidamente acreditados, se otorgarán permisos con carácter voluntario por parte de la Empresa, por el tiempo que sea preciso, atendiendo a las circunstancias y sin derecho a retribución alguna.

### CAPITULO VI: Aspectos Sociales

#### Artículo 29. Fondo de Asistencia Social

La aportación económica de la Empresa al Fondo de Asistencia Social será:

—Una aportación anual a fondo perdido de 800 pesetas por trabajador, en este Centro de Trabajo.

—Una aportación mensual equivalente al importe de la suma de las cuotas que actualmente los trabajadores socios al citado Fondo abonaron en este Centro de Trabajo; cualquier incremento en la cuota, no tendrá a estos efectos, carácter vinculante para la Empresa durante la vigencia de este Convenio.

#### Artículo 30. Seguro de Vida.

El actual Seguro de Vida, de la Empresa, se mantendrá en los siguientes capitales:

a) Por fallecimiento, incapacidad permanente, 925.000 pts.

b) Por fallecimiento en accidente, 1.850.000 pts.

#### Artículo 31. Servicio Militar

Durante el período del Servicio Militar se percibirán las pagas extraordinarias de marzo, junio y Navidad.

El trabajador casado y con hijos a su cargo percibirá el 25% de su salario real (Base+PAP+Mejora) siempre que esté incorporado a filas.

#### Artículo 32. Socorristas, Servicio Médico

Los socorristas percibirán una cantidad de 150 pesetas por día de presencia. Se respetarán los derechos económicos adquiridos.

Los socorristas serán sustituidos en los siguientes supuestos:

a) Temporalmente, en caso de baja por enfermedad o accidente, siendo sustituido automáticamente por un suplente, al ser posible de la misma sección.

b) Definitivamente, en caso de probada inaptitud.

La Empresa facilitará cursillos de capacitación al personal socorrista, bien sea dentro de las horas de trabajo o fuera de ellas. En este último caso, dichas horas serán retribuidas.

La Empresa realizará a todos sus trabajadores un reconocimiento médico anual completo

No obstante, se efectuarán reconocimientos semestrales para determinados puestos de trabajo, cuando así lo establezca el Comité de Seguridad e Higiene.

### Artículo 33. Jubilaciones

A las personas que pisan la jubilación voluntaria entre los 60 y 63 años, la Empresa se compromete a entregarles una indemnización en el momento del cese equivalente a la diferencia entre el sueldo bruto que estuviese percibiendo (Base+PAIP+Mejora Voluntaria) y la cantidad que en concepto de jubilación le fuese asignada por la Seguridad Social. Esta diferencia mensual se multiplicaría por el número de mensualidades que faltasen hasta cumplir el jubilado los 65 años. Las personas que se jubilasen a los 63 ó 64 años, la Empresa se compromete a entregarles una indemnización equivalente a la diferencia entre el sueldo bruto en el momento de su cese, (Base+PAP+Mejora Voluntaria) y el importe de la indemnización que pudiera corresponderle previos trámites legales.

Todas las personas a las que pudiera interesar la jubilación anticipada podrán elegir entre lo anterior o bien recibir un premio fijo de las siguientes cuantías:

—De 61 a 62 años	1.000.000 pts. brutas
—De 62 a 63 años	800.000 pts. brutas
—De 63 a 64 años	600.000 pts. brutas

## CAPITULO VII: Cuestiones Sindicales

### Artículo 34. Derecho de Reunión de los Trabajadores fuera de las horas de trabajo.

Los trabajadores podrán solicitar de la Dirección reunión en un local de la Fábrica, siempre que así lo pida un 25% de la plantilla de la misma.

### Artículo 35. Competencias del Comité de Empresa

a) Recibir información, que les será facilitada trimestralmente al menos sobre la evolución general del sector económico a que pertenece Envases Carnaud, S.A.

b) Se reconoce a los Comités y delegados del personal como representaciones colectivas de los trabajadores en la negociación de los Convenios Colectivos de la Empresa.

A los Comités y Delegados de los Trabajadores se les dará en cada reunión ordinaria del Comité, información sobre: producción y productividad, ventas, stocks, contratación y movilidad de personal, inversiones absentismo, ascensos, sanciones sobre faltas graves y muy graves (en este caso la información se dará con dos días como mínimo de antelación a la fecha de su aplicación).

c) Conocer el balance, la cuenta de resultados, la memoria y los demás documentos que se den a los accionistas y en las mismas condiciones que a estos.

d) Conocer los modelos de contrato escrito que utilizan en la Empresa y recibir de la Dirección fotocopia de los contratos de trabajo que se efectuen, previo consentimiento del interesado.

e) Controlar y vigilar las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo de trabajo en la Empresa.

f) Disponer de 40 horas retribuidas al mes para el desempeño de su función sindical.

g) Los miembros del Comité, si lo creen conveniente, podrán acumular las horas previstas para el desarrollo de sus funciones sindicales, en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total previsto.

h) Conocer las pruebas de aptitud para ascensos así como las calificaciones obtenidas por los opositores

### Artículo 36.—Cuota Sindical

A requerimiento de los trabajadores afiliados a Centrales Sindicales, la Empresa descontará en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de esa operación remitirá a la dirección de la Empresa un escrito en el que expresará con claridad la orden de descuento, la central sindical a que pertenece, y la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de ahorro a la que deba ser transferida la correspondiente cantidad. La Empresa efectuará las anteriores detracciones, salvo indicación en contrario, durante periodos de un año. La Empresa entregará copia de la transferencia al Secretario del Comité.

### Artículo 37. Tablones de Anuncios.

La Empresa pondrá a disposición del Comité, y en lugar visible al menos dos tablones de anuncios.

En ellos, el Comité colocará los escritos que encuentre de interés, firmados y bajo su responsabilidad.

### Artículo 38. Coordinadora Intercentros

a) Los diversos Comités de Envases Carnaud, S.A. podrán constituir una coordinadora de representantes de Comités, compuesta por dos miembros de cada Comité, con gastos a cargo de la Empresa.

b) Dicha coordinadora, tendrá derecho a una reunión semestral en horas de trabajo.

### Artículo 39. Secciones Sindicales

La Empresa reconoce el derecho a la existencia en el seno de la misma de las secciones sindicales en base a lo siguiente:

1.— Acreditar feacientemente que la determinada central sindical tiene un número de afiliados dentro del personal perteneciente a la plantilla de este Centro de Trabajo, que supere el 15% de la misma.

2.— Se procurará que el Delegado Sindical sea miembro del Comité de Empresa.

Derechos de las Secciones Sindicales:

—Tablón de anuncios y Delegados Sindicales.

Funciones de los Delegados Sindicales:

a) Representar y defender los intereses del Sindicato a quien representa y de los afiliados del mismo en la Empresa, y servir de instrumento de comunicación entre su Central Sindical o Sindicato y la Dirección de la Empresa.

b) Podrán asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Comisión Paritaria de Interpretación, con voz y sin voto, y siempre que tales órganos admitan previamente su presencia.

c) Tendrán acceso a la misma información y documentación que la Empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con lo regulado a través de la Ley, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias en las que legalmente proceda. Poseerán las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley y el presente Convenio Colectivo, que los miembros del Comité de Empresa.

d) Serán oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados a su Sindicato.

e) Serán así mismo informados y oídos por la Empresa con carácter previo:

—Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados a su Sindicato.

—En materia de reestructuraciones de plantilla, regulación de empleo, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo, o del Centro de Trabajo en general; y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar substancialmente a los intereses de los trabajadores.

—La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

f) Podrán recaudar cuotas a sus afiliados, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos, todo ello fuera de las horas efectivas de trabajo.

**CLAUSULAS ADICIONALES**

1.—Para el año 1984, la Empresa adquiere el compromiso de negociar el incremento salarial dentro de la banda salarial que se acuerde entre Sindicatos y Organizaciones Empresariales. En su defecto sería de utilización el I.P.C. más el 1%.

2.— Si se igualan o superan los presupuestos de ventas, en unidades y pesetas, en el conjunto de la Empresa y la Fábrica de Agoncillo, superase las previsiones de ventas en número de envases facturados (170.000.000), a cada 1% de incremento sobre el presupuesto de ventas de la Fábrica, en número de envases, se incrementarían los sueldos con un 0,5% de la masa salarial (cada 1% de la masa salarial, supone 1.117.000 pesetas a repartir para la totalidad del personal de la Fábrica de Agoncillo).

Este incremento, quedaría incorporado en la masa salarial de 1983, a efectos de la negociación del Convenio en 1.984 y su distribución se efectuaría proporcionalmente a los salarios base de cada categoría.

3.— Si al día 30 de junio de 1983, las ventas, tanto de la Empresa en su conjunto, como de la Fábrica, son superiores a lo previsto para dicha fecha, se hará un anticipo a cuenta del incremento sobre el presupuesto detallado en la cláusula adicional anterior, de 2.000 pesetas brutas lineales, por seis pagas mensuales, más la extraordinaria de Navidad.

**DILIGENCIA.**— Con esta fecha queda REGISTRADO por esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo y sus Tablas Salariales anexas al mismo, correspondiente a la Empresa "ENVASES CARNAUD, S.A. Fábrica VI" con centro de trabajo en Polígono El Sequero de Agoncillo (La Rioja).

Logroño, 12 de julio de 1983

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

**Anexo núm. 1**

**CONVENIO COLECTIVO ENVASES CARNAUD, S.A.**

**FABRICA VI**

**TABLA SALARIAL 1983**

CATEGORIAS	MES	DIA
Aprendiz de primer año .....	23.810	960
Aprendiz de segundo año .....	33.970	1.132
Especialista de segunda .....	43.840	1.461
Especialista de primera .....	44.650	1.488
Oficial de tercera .....	45.310	1.510
Oficial de segunda .....	45.940	1.531
Oficial de primera .....	43.160	1.605
Oficial de primera Esp. Lito. ....	59.500	
Encargado de Sección .....	51.431	
Capataz .....	45.302	
Guarda Sereno .....	43.821	
Portero .....	43.821	
Ordenanza .....	43.821	
Almacenero .....	45.302	
Jefe de primera Administrativo .....	53.527	
Jefe de segunda Administrativo .....	52.165	
Oficial de primera Administrativo .....	48.160	
Oficial de segunda Administrativo .....	45.917	
Auxiliar Administrativo .....	45.302	
Aspirante de 16 años .....	39.494	
Aspirante de 17 años .....	42.792	
Telefonista .....	45.302	
Delineante de primera .....	49.939	
Delineante de segunda .....	48.544	
Delineante de tercera .....	47.011	
Maestro Encargado .....	53.527	
Jefe de Organización .....	53.527	
Técnico de Organización .....	49.227	
Titulado de Grado Medio .....	53.847	
Titulado de Grado Superior .....	64.315	

**Anexo núm. 2**

**TABLA DE MEJORAS VOLUNTARIAS MINIMAS POR CATEGORIAS AÑO 1983**

CATEGORIAS	Pts./mes
Aprendiz de primer año .....	800
Aprendiz de segundo año .....	800
Especialista de segunda .....	800
Especialista de primera .....	800
Oficial de tercera .....	800
Oficial de segunda .....	1.773
Oficial de primera .....	6.682
Oficial de primera Esp. Lito. ....	6.682
Encargado de Sección .....	6.682
Capataz .....	1.773
Guarda-Sereno .....	1.773
Portero .....	1.773
Ordenanza .....	1.773
Almacenero .....	1.773
Jefe de primera Administrativo .....	6.682
Jefe de segunda Administrativo .....	6.682
Oficial de primera Administrativo .....	6.682
Oficial de segunda Administrativo .....	1.773
Auxiliar Administrativo .....	800
Aspirante de 16 años .....	800
Aspirante de 17 años .....	300
Telefonista .....	800
Delineante de primera .....	6.682
Delineante de segunda .....	6.682
Delineante de tercera .....	1.773
Maestro Encargado .....	6.682
Jefe de Organización .....	6.682
Técnico de Organización .....	6.682
Titulado de Grado Medio .....	6.682
Titulado de Grado Superior .....	6.682

**Anexo núm. 3**

**TABLA SALARIAL ANUAL PARA 1983**

(Sin antigüedad, ni mejora voluntaria variable, ni paga de marzo).

CATEGORIAS	Pts./año
Aprendiz de primer año .....	408.000
Aprendiz de segundo año .....	481.100
Especialista de segunda .....	620.925
Especialista de primera .....	632.400
Oficial de tercera .....	641.750
Oficial de segunda .....	650.676
Oficial de primera .....	682.125
Oficial de primera Esp. Lito. ....	707.000
Encargado de Sección .....	720.034
Capataz .....	634.228
Guarda Sereno .....	613.494
Portero .....	613.494
Ordenanza .....	613.494
Almacenero .....	634.228
Jefe de primera Administrativo .....	749.378
Jefe de segunda Administrativo .....	730.310
Oficial de primera Administrativo .....	674.240
Oficial de segunda Administrativo .....	642.838
Auxiliar Administrativo .....	634.228
Aspirante de 16 años .....	552.916
Aspirante de 17 años .....	599.088
Telefonista .....	634.228
Delineante de primera .....	699.846
Delineante de segunda .....	679.616
Delineante de tercera .....	658.154
Maestro Encargado .....	749.378
Jefe de Organización .....	749.378
Técnico de Organización .....	675.173
Titulado de Grado Medio .....	753.858
Titulado de Grado Superior .....	900.410

## Dirección Provincial de Industria y Energía

2547

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita:

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente núm. AT-18.558 incoado en esta Dirección Provincial a instancia de Electra de Logroño, S.A. con domicilio en Logroño, Ctra. Circunvalación, Polg. San Lázaro, solicitando autorización administrativa de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea trifásica en Ojacastro circuito simple, a 13,2 KV con conductores de cable Alpac LAC/28 de 32,9 mm<sup>2</sup>. y al-ac de 54,6 mm<sup>2</sup>. Tendrá una longitud total de 26 m. con origen en el apoyo número 112 de la línea "Central del Aguila-Santo Domingo" (AT-17.736) y final en la ET que también se autoriza y a continuación se describe.

Estación transformadora denominada ("Santansio"), tipo intemperie sobre un poste de hormigón con transformador trifásico de 25 KVA de potencia y relación de transformación 13.200/380-230 V.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de Octubre; Decreto 1775/1967 de 22 de Julio; Ley de 24 de Noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de Noviembre de 1968, y Reglamento de Estaciones Transformadoras, de 23 de Febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado, debiendo atenerse a las condiciones impuestas por los Organismos que las han establecido al efecto.

El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de la presente resolución.

La administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño 31 de agosto de 1983.

El Director Provincial,  
Lorenzo Cuesta Capillas

2341

2546

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita:

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente núm. AT-19.105 incoado en esta Dirección Provincial a instancia de Electra de Logroño, S.A. con domicilio en Logroño, Ctra. Circunvalación, Polg. San Lázaro, solicitando autorización administrativa de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Ampliar la potencia en su ET "Viña Rioja" en Cenicero sustituyendo para ello el actual transformador de 100 KVA por otro de 250 KVA.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de Octubre; Decreto 1775/1967 de 22 de Julio; Ley de 24 de Noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de Noviembre de 1968, y Reglamento de Estaciones Transformadoras, de 23 de Febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado, debiendo atenerse a las condiciones impuestas por los Organismos que las han establecido al efecto.

El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de la presente resolución.

La administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 31 de agosto de 1983.

El Director Provincial,  
Lorenzo Cuesta Capillas

2350

2545

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita:

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente núm. AT-19.924 incoado en esta Dirección Provincial a instancia de Electra de Logroño, S.A. con domicilio en Logroño, Ctra. Circunvalación, Polg. San Lázaro, solicitando autorización administrativa de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Ampliar la potencia en su ET "Nalda" en Nalda, sustituyendo para ello el actual transformador de 250 KVA por otro de 400 KVA.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de Octubre; Decreto 1775/1967 de 22 de Julio; Ley de 24 de Noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de Noviembre de 1968, y Reglamento de Estaciones Transformadoras, de 23 de Febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado, debiendo atenerse a las condiciones impuestas por los Organismos que las han establecido al efecto.

El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de la presente resolución.

La administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 31 de agosto de 1983.

El Director Provincial,  
Lorenzo Cuesta Capillas

2349

2544

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita:

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente núm. AT-19.997 incoado en esta Dirección Provincial a instancia de Electra de Logroño, S.A. con domicilio en Logroño, Ctra. Circunvalación, Polg. San Lázaro, solicitando autorización administrativa de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Ampliar la potencia en su ET "Esperanza" en Logroño, sustituyendo para ello el actual transformador de 100 KVA por otro de 250 KVA.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de Octubre; Decreto 1775/1967 de 22 de Julio; Ley de 24 de Noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de Noviembre de 1968, y Reglamento de Estaciones Transformadoras, de 23 de Febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado, debiendo atenerse a las condiciones impuestas por los Organismos que las han establecido al efecto.

El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de la presente resolución.

La administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 30 de agosto de 1983.

El Director Provincial,  
Lorenzo Cuesta Capillas

2348

2548

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita:

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente núm. AT-18.724 incoado en esta Dirección Provincial a instancia de Electra de Logroño, S.A. con domicilio en Logroño, Ctra. Circunvalación, Polg. San Lázaro, solicitando autorización administrativa de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Ampliar la potencia en su ET "Ambos Ríos" en Lardero, sustituyendo para ello el actual transformador de 50 KVA por otro de 100 KVA.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de Octubre; Decreto 1775/1967 de 22 de Julio; Ley de 24 de Noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de Noviembre de 1963, y Reglamento de Estaciones Transformadoras, de 23 de Febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado, debiendo atenerse a las condiciones impuestas por los Organismos que las han establecido al efecto.

El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de la presente resolución.

La administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 30 de agosto de 1983.

El Director Provincial,  
Lorenzo Cuesta Capillas

2549

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita:

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente núm. AT-19.443 incoado en esta Dirección Provincial a instancia de Electra de Logroño, S.A. con domicilio en Logroño, Ctra. Circunvalación, Polg. San Lázaro, solicitando autorización administrativa de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Ampliar la potencia en su ET "Alutiz" en Logroño, consistente en sustituir el transformador actual de 250 KVA por otro de 400 KVA.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de Octubre; Decreto 1775/1967 de 22 de Julio; Ley de 24 de Noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de Noviembre de 1963, y Reglamento de Estaciones Transformadoras, de 23 de Febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado, debiendo atenerse a las condiciones impuestas por los Organismos que las han establecido al efecto.

El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de la presente resolución.

La administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 30 de agosto de 1983.

El Director Provincial,  
Lorenzo Cuesta Capillas

2342

2522

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita:

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente núm. AT-18.564 incoado en esta Dirección Provincial a instancia de Electra de Logroño, S.A. con domicilio en Logroño, Ctra. Circunvalación, Polg. San Lázaro, solicitando autorización administrativa de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Ampliar la potencia en su ET "Regadío" en Arenzana de Abajo, sustituyendo para ello el actual transformador de 25 KVA por otro de 50 KVA.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de Octubre; Decreto 1775/1967 de 22 de Julio; Ley de 24 de Noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de Noviembre de 1963, y Reglamento de Estaciones Transformadoras, de 23 de Febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado, debiendo atenerse a las condiciones impuestas por los Organismos que las han establecido al efecto.

El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de la presente resolución.

La administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 31 de agosto de 1983.

El Director Provincial,  
Lorenzo Cuesta Capillas

2326

2533

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita:

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente núm. AT-18.632 incoado en esta Dirección Provincial a instancia de Electra de Logroño, S.A. con domicilio en Logroño, Ctra. Circunvalación, Polg. San Lázaro, solicitando autorización administrativa de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Ampliar la potencia en su ET "Castroviejo II" en Logroño, sustituyendo para ello el actual transformador de 160 KVA por otro de 250 KVA.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de Octubre; Decreto 1775/1967 de 22 de Julio; Ley de 24 de Noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de Noviembre de 1968, y Reglamento de Estaciones Transformadoras, de 23 de Febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado, debiendo atenderse a las condiciones impuestas por los Organismos que las han establecido al efecto.

El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de la presente resolución.

La administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 31 de agosto de 1983.

El Director Provincial,  
Lorenzo Cuesta Capillas

2327

## IV. Administración de Justicia

### JUZGADOS

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. UNO DE LOGROÑO

2571

Don José Luis López Tarazona, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Logroño, por el presente

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue Juicio Ejecutivo señalado con el número 444/81 a instancia de Banco de Valladolid, S.A. contra don Antonio Jerez Burgos y don Mariano Lerena Alonso, en el cual por providencia de esta fecha, se ha acordado dejar sin efecto la subasta del inmueble que luego se dirá y que se halla señalada para el día 16 de septiembre y hora de las 10 de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Bien Inmueble: Vivienda o piso segundo derecha tipo A, sito en La Puebla de Labarca, en la calle Tejerías sin número, inscrito en el Registro de la Propiedad de Laguardia finca 2.034, folio 43, tomo 753 libro 17 inscripción

primera y que se halla valorado en dos millones cien mil pesetas.

Logroño, a uno de septiembre de 1983.

El Secretario,

2376

#### JUZGADO DE DISTRITO DE ALFARO

##### CEDULA DE CITACION

2560

La Sra. Juez del Juzgado de Distrito de Alfaro, en providencia de esta misma fecha, dictada en el Juicio de Faltas número 95/83, sobre daños agresión, manda se cite de comparecencia ante este Juzgado a Alfonso Fernández Muñoz, mayor de edad, soltero, fontanero, hijo de Julián y Jacinta nacido en Trujillo (Cáceres) con domicilio anterior en Ojacastro (La Rioja) (hoy en ignorado paradero), a fin de que asista a la celebración del juicio señalado para el día 25 de octubre de 1983, apercibiéndole que deberá comparecer provisto de cuantos medios de prueba intente valerse y si no lo hace le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación a Alfonso Fernández Muñoz y su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, expido la presente en Alfaro, a uno de septiembre de 1983.

El Secretario,

2365

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CALAHORRA

##### EDICTO

2590

Don José Enrique Mora Mateo, Juez de Primera Instancia de Calahorra y su Partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio de divorcio número 152/83, promovidos por doña María Reyes-Francisca Ayensa Ambrosi, representada por el Procurador don José Miranda Domínguez, contra don Roberto Manzanares Morentín, mayor de edad, casado, vecino de Calahorra, hoy en ignorado paradero, y por providencia de esta fecha se ha acordado señalar la Sala Audiencia de este Juzgado y el día 14 de septiembre a las 11 horas para practicar prueba de confesión judicial interesada por la parte actora.

Y por el presente se cita al demandado expresado, para que comparezca ante este Juzgado el día y hora acordados, al objeto de prestar confesión judicial bajo juramento indecisorio, apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Calahorra a primero de septiembre de 1983

El Secretario,

2395

#### EDITA

Comunidad Autónoma de La Rioja

Redacción y Administración: Vara de Rey, 3

Pesetas

Ejemplar .....	20
Atrasado más de un mes .....	25
Atrasado más de un año .....	40
Suscripción año .	1.000
Id. semestre	750
Id. trimestre	500



#### BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Franqueo Concertado (26/2)

Se publica: Martes, Jueves y Sábados

Imprenta de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Marqués de Murrieta, 76

#### PRECIO DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago satisfarán a razón de 30 pesetas línea y los que sean de previo pago se tasarán a razón de 5 pesetas por palabra cualquiera que sea el origen del edicto.

La publicación de Disposiciones y Anuncios de la Provincia, requiere del previo número de registro de la Delegación General del Gobierno en la Comunidad Autónoma de La Rioja